

**INFORME N° 282-02-AGN-OGAJ**

A : **Sr. Salomón Durante Machado**
Director General de la OTA - AGN

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Opinión legal sobre doble percepción de beneficios y bonificaciones por parte de doña NILA MARTINEZ GUTIERREZ (pensionista del AGN).**

REFERENCIA : **Informe N°390-2002-AGN/OTA-OP.**

FECHA : **Lima, diciembre 06 de 2,002.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto y expediente de la referencia, de cuyo análisis esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

1. Visto el informe de la referencia, sobre doña Nila Martínez Gutiérrez, pensionista del AGN, viene prestando servicios de docencia en la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la cual ha percibido los beneficios establecidos por los decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; referidos a los beneficios de aguinaldos por fiestas patrias, Navidad, y la Bonificación por escolaridad respectivamente. Según se aprecia en el Oficio N° 2978-2002-ORP-OCRH-UNFV, la mencionada pensionista viene percibiendo los beneficios y bonificaciones desde que entraron en vigencia (noviembre de 1996) hasta la fecha, en la referida universidad.
2. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - la remuneración de los funcionarios y servidores estará constituida por: el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.
3. El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la citada Ley, en su artículo 139° prohíbe la doble percepción de remuneraciones de parte de los funcionarios y servidores públicos, bajo cualquier modalidad;



2

estableciendo como única excepción a tal prohibición el caso de la docencia.

4. Los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, otorgan beneficios y bonificaciones especiales a los funcionarios y servidores públicos. Cada uno de los decretos referidos, señalan que tales beneficios y bonificaciones se otorgarán únicamente en una de las remuneraciones que pudiese percibir el funcionario o servidor, debiendo percibirla en la de mayor monto. No dejando lugar a la doble percepción de beneficios y bonificaciones especiales para el caso de aquellos servidores y funcionarios que perciban doble remuneración, según lo dispuesto por la excepción establecida en la citada Ley.
5. Por lo expuesto anteriormente debemos decir que la mencionada pensionista ha venido percibiendo indebidamente las bonificaciones y los beneficios especiales, toda vez que los ha percibido en sus dos remuneraciones, contraviniendo el mandato imperativo de los mencionados decretos de urgencia.
6. El artículo 54° de la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2002, señala que los pagos indebidos deberán ser devueltos con el correspondiente interés legal fijado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Debiendo por tanto, efectuarse la devolución correspondiente, más los intereses legales. Correspondiéndole a la Oficina de Personal del AGN establecer la cantidad a la que asciende el monto indebido por concepto de beneficios y bonificaciones, así como el concerniente a los intereses legales.
7. Corresponde al AGN suspender el pago de los beneficios y bonificaciones especiales, de manera preventiva, por ser la entidad estatal en la que la mencionada pensionista percibe el menor monto por concepto de pensión.
8. Debe el AGN suspender preventivamente el pago de los referidos beneficios y bonificaciones, debiendo percibirlos en la Universidad Nacional Federico Villarreal, entidad en la que percibe un mayor monto por remuneración.
9. En los siguientes casos similares se resolverá según el presente informe.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Dr. Ricardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica